# Disposiciones generales

# IEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de errores de la Ley 33/1984, de 2 de 24268 agosto, sobre ordenación del seguro privado

Advertidos errores en el texto de la mencionada Ley, publicada en el Boletín Oficial del Estado» número 186, de 4 de agosto de 1984, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones.

Artículo 5, página 22738, primera columna, línea 6, donde dice: .... o personas que exija...», debe decir: .... o personas se

Artículo 15.2, página 22739, segunda columna, línea última, donde dice: «supletorio...», debe decir: «supletoria...», Artículo 23.4, página 22740, segunda columna, línea última, donde dice: «... o la necesidad para la actividad», debe decir:

«... o la necesaria para ampliar la actividad». Artículo 24.3, página 22740, segunda columna, al final del número 3, donde dice: «... en el artículo», debe decir: «... en el artículo 42»

artículo 42.1.a), página 22743, segunda columna, línea 2, donde dice: «... capital social o fondo mutual desembolsado ...», debe decir: «... capital social o fondo mutual desembolsados ...».

Artículo 43.1, página 22744, primera columna, línea 3.º, donde dice: «... responsabilidades que, en su caso, establezcen sus Estatutos profe-...», debe decir: «... responsabilidades exigidas con arregio a las disposiciones que se ...».

Disposición final primera 1 página 22745, primera columna

Disposición final primera, 1, página 22745, primera columna, línea última: Deben suprimirse las citas al artículo 41.4 y al 46.6 del apartado 1 de la disposición final primera.

Disposición adicional tercera, página 22746, segunda columna, disposición adicional tercera, 1, dl. línea anteúltima, donde dice: «... que no están incursas ...», debe decir: «... que no están ...», debe ...», debe ...», debe ...», que no están ...», debe ...», debe ...», que no están ...», debe ...», que no ...», que n

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24269

REAL DECRETO 1915/1964, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de mataderos de conejos, salas de despiece. industrialización, almacenamiento, conservación, distribución y comercialización de sus carnes.

Ei desarrollo experimentado en determinados sectores in-dustriales agrarios, acompañado de un incremento en la pro-ducción de conejos domésticos y de granja, con el consiguiente aumento del consumo de sus carnes, hace que las disposiciones existentes sobre condicionamiento de los mataderos de conejos resulten insuficientes, siendo necesario dictar normas que per-mitan la creación de instalaciones de superior nivel tecnológico mediante el establecimiento de las condiciones técnico-sanita-rias adecuadas rias adecuadas.

rias adecuadas.

Organismos como la FAO y OMS han dictado normas reguladoras, con el fin de unificar en el ámbito internacional los procedimientos higiénicos de control y los sistemas de inspección, para favorecer los intercambios comerciales a nivel internacional, garantizando al consumidor la sanidad y aptitud para el consumo de las carnes y productos cárnicos y evitar riesgos de difusión de enfermedades epizoéticas.

De otra parte, el Código Alimentario Español, que dedica varios capítulos a aspectos relacionados con la carne, prevé la promulgación de Reglamentaciones que complementen sus disposiciones básicas para una más eficaz y completa puesta en práctica.

disposiciones básicas para una más eficaz y completa puesta en práctica.

Por último, la incidencia que el proceso de carnización y comercialización de la carne de conejo tiene en la sanidad, producción, conservación y mejora de la cunicultura exige se contemple en un cuerpo legislativo como el presente algunos aspectos relativos a la sanidad cunicula.

Todo ello ha creado la necesidad de actualizar, unificar y regular de forma definitiva los Decretos. Ordenes y Recoluciones existentes en la lagislación española en materia del mataderos de conejos y comercialización de sus carnes, adaptándolas a las actuales exigencias, contemplando, además, futuras actividades, como salas de desplece e industrialización.

En su virtud, a propuesto de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energia, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

#### DISPONGO.

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Reglamentación Técni-co-Sanitaria de mataderos de conejos, salas de despiece, in-dustrialización, almacenamiento, conservación, distribución y comercialización de sus carnes.

Art. 2.º Se faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energia, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Reglamentación.

#### DISPOSICION FINAL

Esta Reglamentación entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera -- Se concede un plazo de dos años, a partir de la Primera.—Se concede un plazo de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor de la adjunta Reglamentación, para que todas aquellas personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades relacionadas con estas normas, que no reúnan las condiciones que en ellas se preceptúan, adapten sus instalaciones y funcionamiento a las exigencias de las mismas. No se permitirán obras de modificaciones, ampliaciones y traslados si no se adapta todo el complejo, con las nuevas obras, a las condiciones establecidas en la Regiamentación adjunta.

adjunta.

Segunda.—La adaptación de los servicios de limpieza, desinfección, desinsectación, desratización de los locales y utiliaje, así como las relativas al personal y los medios de transporte a las condiciones de esta Reglamentación, deberá de
realizarse en un plazo máximo de doca meses.

Tercera.—En cuanto a los plazos para la aplicación de la
exigencia de la información obligatoria del etiquetado y la
rotulación, establecida en el título X de la adjunta Reglamentación, se estará en lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982,
de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de
etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados. ticios envasados

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas, en lo que se opongan a la adjunta Reglamentación, las siguientes disposiciones;

Decreto 1307/1974, de 18 de abril. Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de mayo

de 1974.

Las secciones primera y segunda del capítulo X del Código Alimentario Español, en lo que afecta al ámbito exclusivo de la presente Reglamentación.

Y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA DE MATADEROS DE CONEJOS, SALAS DE DESPIECE, INDUSTRIALIZACION, ALMACENAMIENTO, CONSERVACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE SUS CABNES

### TITULO PRIMERO

Ambito y objeto de esta Reglamentación

Articulo 1.º Ambito.—Esta Reglamentación se aplicará:

1.1 A todos los conejos del género Oryctolagus en cuanto son objeto inmediato de sacrificio con destino al consumo bu-

mano.

1.2 A la carne y despojos de los conejos, frescas, que hayan sufrido tratamiento de conservación por el frío industrial, tanto de producción nacional como de importación.